



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-017
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ.
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB S.A.S
Accionada: COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA – EPS SURA.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ**, en representación de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S**, contra la **COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA – EPS SURA**.

HECHOS

Señaló la accionante, que la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCÉS**, trabajadora de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S**, el día 17 de marzo del año 2020 ingresó a urgencias de ginecología en la Clínica Sociedad Médica Antioqueña debido a su estado de embarazo.

Indico que inicio un parto prematuro de trabajo de parto, razón por la que se le otorgó incapacidad por 149 días correspondiente a la licencia de maternidad otorgada por ley, a quien se le efectuó el pago de la respectiva licencia de maternidad, por el empleador de conformidad con los comprobantes de pago de nómina de correspondiente a los meses de marzo hasta el mes agosto de la vigencia 2020.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

Refirió que por desconocimiento de las medidas tomadas por la EPS, donde se indicaba el trámite a seguir para la transcripción virtual de incapacidades, la empresa no lo realizó, sin embargo, oportunamente a la empleada le fue reconocida y pagada la licencia de maternidad otorgada por la Clínica Soma, IPS de la red prestadora de la EPS SURA, la cual inició el 18 de marzo hasta el 13 de agosto de 2020.

Manifestó que el 28 de diciembre de 2022, mediante la plataforma SURA Envío de tus PQRS, elevó petición bajo el Radicado No.22122827991600, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a nombre de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S.**, petición que la entidad accionada **SURA EPS**, no contestó de fondo, por cuanto se limitó a explicar el proceso de transcripción y solicitó anexar los documentos de la incapacidad y de la historia clínica.

Señaló que el 3 de enero de 2023, se envió respuesta con los documentos de incapacidad e historia clínica, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la accionada, por lo que ese mismo día, se radico una nueva ante **SURA EPS**, con el Radicado No. 23010328026897, la cual fue contestada solicitando anexar nuevamente la historia clínica y la incapacidad, documentos que ya habían sido radicados.

Resaltó que por tal razón el 13 de enero del año en curso 2023, se acercó a la sede administrativa de la **EPS SURA**, donde le informaron que ellos no eran los encargados de realizar la transcripción de la incapacidad.

Indicó que debido a los varios requerimientos elevados ante la **EPS SURA**, sin que a la fecha de radicación de esta acción constitucional se tenga una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud realizada.

En consecuencia solicitó al Despacho, tutelar el derecho fundamental de petición, y por lo tanto se ordene a la **EPS SURA**, i) de una respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes; ii) realice la transcripción de la incapacidad;

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

y iii) efectuó el reconocimiento y pago de la misma a nombre de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S.** y se haga la transferencia a la cuenta corriente No. 370003378 del Banco BBVA, cuyo titular es **EPS SURA**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1.- En Respuesta aportada por la **Compañía Suramericana – EPS SURA**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho manifestó que el área de prestaciones económicas de dicha entidad dio respuesta a la señora Adriana Del Socorro Álvarez Gómez Representante Legal de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S.**, en atención a los derechos de petición No. 22122827991600 y 23010328026897, mediante los cuales solicitó el reconocimiento económico de la licencia de maternidad correspondientes a la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, con fecha de inicio 18 de marzo de 2020.

Agregó que a la accionante se le informó que la licencia de maternidad no registra transcripción en el sistema de información de dicha entidad y adicionalmente le informaron, que el usuario tiene la posibilidad de solicitar la transcripción de incapacidades o licencias por la página de **EPS SURA**, lo cual se debe realizar dentro de un tiempo establecido por la EPS, no obstante, la usuaria no realizó el proceso de transcripción de la licencia por medio de la página de la EPS.

Manifestó que a la accionante se le informó, que la compañía concede un tiempo máximo de 150 días para la transcripción de las incapacidades, 60 días para la transcripción de las licencias de paternidad y 1 año para la transcripción de las licencias de maternidad para que sus afiliados realicen la transcripción de sus incapacidades al formato oficial.

Refirió que en el presente caso la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto el tiempo límite para la transcripción de las incapacidades obedece a criterios técnicos y legales a efectos que el certificado expedido se comparezca con el estado de salud del paciente y pueda ser verificado por el profesional de la salud que así lo considerara, y para que la trabajadora o el trabajador, pueda entregar a su empleador el certificado de incapacidad en papelería de la EPS de manera oportuna y poder así garantizar las responsabilidades

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

establecidas por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, además de cumplir requisitos tales como:

- Oportunidad para validar la pertinencia de la incapacidad.
- En caso de que esta no se ajuste a los estándares de la EPS, poder evaluar al paciente y validar su pertinencia.
- Expedición oportuna del concepto de rehabilitación, cuando ello aplique.
- Seguimiento a los pacientes con condiciones o diagnósticos de mal pronóstico.
- Tener control sobre las transcripciones y un uso adecuado de los recursos del sistema de seguridad social.

Indicó detalladamente cómo era el procedimiento que en la página web de la entidad.

Por lo anterior solicitó se niegue la presente acción constitucional, por estar ante un hecho superado, toda vez que la **Compañía Suramericana S.A – EPS SURA**, ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo invocada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por tratarse la entidad demandada de un particular que presta servicios de salud.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en desarrollo del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver va encaminado a establecer, si la **compañía Suramericana SA- EPS SURA**, está vulnerando el derecho de petición elevando en varias oportunidades por la señora **ADRIANA DEL SORRO ALVAREZ GÓMEZ** como Representante Legal de la empresa **INVERSIONES DIVERBEB SAS**, no obstante haber dado respuestas a los derechos de petición incoados, siendo el núcleo esencial de estos derechos fundamentales, consiste en el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada a la trabajadora de la empresa afectada, señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES** por la **Clínica SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A.- SOMA-**, la licencia de maternidad por 149 días, con inicio del 18 de abril al 18 de agosto de 2020.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

3. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la Representante Legal Judicial de **EPS SURA** que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar esta judicatura, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva en incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, al realizar el Despacho un estudio cuidadoso y exhaustivo a los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica aportado a las foliaturas se encontró que, la respuesta dada por parte de la entidad accionada **EPS SURA** a las distintas peticiones de la accionante **ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ**, en representación de la empresa **EPS SURA**, las cuales versan sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada por la **Clínica SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA SAS-SOMA-** a la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCÉS** cuyo monto económico pagó la empresa **INVERSIONES DIERWEB SA**, es que las respuestas de la **EPS SURA**, resultan ser evasivas e incongruentes por las siguientes razones:

En **primero lugar**, por cuanto los argumentos en los que se estructura la respuesta la entidad accionada, no son ciertos al no encontrarse consagrados en la normatividad vigente artículo 121 del Decreto 019 de 2012, en cuanto a la exigencia que le hace a la usuaria o trabajadora, que es la que debe asumir personalmente el proceso de transcripción, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que le fue concedida, cuando tal solicitud es adjudicada al empleador como lo consagra la normatividad en cita, el mismo que la entidad accionante solicitó en tres oportunidades apurando las respectivas pruebas. Imponiendo a la usuaria, una carga administrativa que contrario a lo argumentado por la Entidad Promotora de Salud por ley no existe y por consiguiente no le corresponden a la trabajadora.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

Lo anterior, con fundamento en la normatividad vigente, artículos 121 del Decreto 019 de 2012, y el concepto 201211202413661 del Ministerio de Salud y Protección Social, consagran todo lo contrario, es decir que, es el empleador y no el trabajador, quien debe gestionar el proceso de transcripción, para el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencia de maternidad de la trabajadora o del trabajador. Al respecto el alto Ministerio de Salud y Protección Social puntualizó:

“1.- Desconformidad con lo previsto en el Artículo 121 del Decreto 019 de 2012, es obligación de afiliado informar al empleador, el hecho que ha sido objeto de una incapacidad o licencia de maternidad o paternidad, siendo un deber atribuible al patrón, tramitar la prestación económica correspondiente ante la Entidad Promotora de Salud-EPS- donde se encuentra afiliado el trabajador, toda vez que se encuentra prohibido trasladarle a éste, cualquier trámite sobre el particular, incluida la solicitud de transcripción ante la EPS; esto último, con el fin de sustraer al trabajador enfermo o incapacitado de las obligaciones de realizar trámites antes las entidades aseguradoras. El subrayado es del Juzgado.

2.- Limitar la fecha de recepción de documentos y exigir copia de historia clínico cuando los afiliados son atendidos por médicos adscritos a la EPS, es contrario a la finalidad de la ley anteriormente expuesta?

3.- El empleador debe realizar por lo menos tres visitas a la EPS para tramitar el reconocimiento de las incapacidades y licencias?

4. Las EPS deben contar con las herramientas y mecanismos necesarios para confirmar que el empleador aportó los documentos exigido para el reconocimiento económico?

Asegura el Ministerio de Salud que, frente a estos interrogantes es menester indicar que, limitar a ciertos días de recepción de documentos, exigir que las diligencias se realicen personalmente en sus puntos de atención, tomarse tiempo elevado para autorizar la prestación económica, exigir documentos que reposan en la EPS o los que no ha considerado la Ley para estos casos nuevos o en general, cualquier solicitud que prolongue o obstaculice el ágil reconocimiento de la incapacidad, es claramente un infracción a la filosofía del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, el cual trajo a colación. El subrayado es del Despacho.

Al respecto, el artículo 121 de la norma en cita puntualiza: trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. Indicando que: el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

En ese orden de ideas, queda lo suficiente claro el concepto del alto Ministerio de Salud y Seguridad Social, en el sentido que a la trabajadora o afiliada **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, no le puede exigir la **EPS SURA**, que sea ella quien adelante el proceso de transcripción de la incapacidad o licencia de maternidad, cuando éste procedimiento como lo ha dicho el Ministerio de Salud y la Protección Social, está a cargo del empleador y tampoco se puede exigir solicitud de la documentación al respecto, por cuanto como lo dijo el alto Ministerio, las EPS cuentan en sus base de datos con la documentación de sus paciente expedida por los médicos tratante adscritos a su red de prestadores.

No obstante, lo anterior, en cumplimiento al precepto legal, y agotando el procedimiento o trámite del proceso que le corresponde de la solicitud de transcripción, reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la empresa **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, como empleadora de la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, informó y aportó prueba con la que demuestra haber solicitado en tres oportunidades la transcripción, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de su trabajadora.

Sin embargo, la respuesta obtenida como lo señala la misma accionada **EPS SURA** en la respuesta al Despacho, fue que la usuaria no había radicado directamente la solicitud de transcripción y pago de la licencia de maternidad, advirtiendo que es ella y no el empleador, la responsable directa de la solicitud de transcripción y pago de esta prestación económica. Contraviniendo la normatividad vigente y el concepto del Ministerio de Salud y Seguridad Social, con una argumentación sin soporte normativo para ello.

Al respeto debe advertir el Despacho a la Representante Judicial de la **EPS SURA** que, según la normatividad en cita, la única obligación que tiene la trabajadora o trabajador, es poner en conocimiento de su empleador, que le ha sido otorgada una incapacidad, que para el caso que nos ocupa se trata de una licencia de maternidad, para que ésta proceda con el proceso de solicitud de transcripción, reconocimiento y pago de esta prestación económica a la trabajadora o trabajador.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

En **segundo lugar**, con la prueba aportada por la entidad empleadora de la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, empresa **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, se establece con claridad meridiana que, la Clínica **SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A-SOMA-**, le otorgó una licencia de maternidad por el término de 149 días comprendida entre el 13 de abril al 18 de agosto de 2020, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas a la foliatura y que ha radicado en tres oportunidad a la entidad accionada para la transcripción, reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de la cuales el Juzgado también le corrió traslado con el escrito de tutela.

De modo que, teniendo pleno conocimiento la entidad accionada **EPS SURA**, de la licencia de maternidad otorgada a la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, debió dar trámite al proceso de transcribir, reconocer y pagar la licencia de maternidad a su afiliada como se lo exige la ley, y no imponerle una carga administrativa inexistente no consagrada en la ley, constituyéndose así, una barrera injustificada contraria a derecho, para desconocer el reconocimiento y pago de esta prestación en económica.

Por último, debe recordarle el Despacho a la **EPS SURA**, que las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, es un derecho legal y constitucional a cargo de las Aseguradoras Entidades Promotoras de Salud- EPS-, correspondiente al derecho a la seguridad social, que tiene la trabajadora y el trabajador afectado o afectada, para satisfacer sus necesidades básica en el tiempo que se encuentra inactivo a raíz de la incapacidad o licencia de maternidad o paternidad.

Por último, comparte el Despacho a plenitud, el concepto del Ministerio de Salud y Protección social, en el sentido que las Entidades Promotoras de salud no pueden estipular ni imponer a los usuarios, plazo para la entrega de documentos con miras a la transcripción, reconocimiento y pago de incapacidades y licencia de maternidad o paternidad que no estén estipulados en la ley.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

Del exhaustivo estudio del material probatorio en este caso en concreto, lo que se concluye es que, las respuestas otorgadas a las distintas solicitudes de la representante legal de la entidad afectada, son evasivas, falaces e incongruentes como se indicó en precedencia, por cuando no se resolvió de fondo sobre el núcleo esencial de las peticiones, el cual consiste, en el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**, sin que se haya resuelto el reconocimiento, imponiendo exigencias inexistentes, lo que se traduce en una carga administrativa que por ley no le pertenece, no obstante haber aportado la entidad empleadora, los documentos necesarios para la transcripción, reconocimiento y pago a la usuaria a la que por ley, es la **EPS SURA** la obligada a transcribir y reconocer el pago de esta prestación económica a la usuaria o trabajadora.

Ahora bien, exaltando el buen comportamiento y proceder de la empleadora **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, para con la trabajadora, al asumir previamente el pago de la licencia de maternidad a efecto de evitar un perjuicio irremediable de aquella, como lo demostró con los comprobantes de pago aportados al expediente de tutela, se hace acreedora o le asiste el derecho al reembolso del pago a su nombre del monto económico de la licencia de maternidad de la trabajadora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES**.

En ese orden de ideas, ante la concreta vulneración del derecho de petición promovido por la señora **ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ**, como Representante legal de **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, por ser falaces, evasivas e incongruentes la respuestas dada a las peticiones elevadas por la entidad accionada, el Despacho le concederá el mismos, ordenando al Gerente o Representante Legal de la **COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo ha hechos, de respuesta clara, concreta de fondo y congruente al derecho de petición de la accionante, en el que solicitó el reconocimiento y pago la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES** y reembolsar el pago a **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de petición promovido por la señora **ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ**, en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, contra la **COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA S.A.– EPS SURA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si no lo ha hechos, de respuesta clara, concreta de fondo y congruente al derecho de petición de la accionante, en el que solicitó el reconocimiento y pago la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **JULIANA ISABEL ESCOBAR GARCES** y reembolsar el pago a **INVERSIONES DIVERWEB SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad, para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GÓMEZ
Afectada: INVERSIONES DIVERWEB SAS.
Accionada: SURA EPS
Radicado: 1100140880712023-017.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

DECISIÓN TUTELA JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS